

derecho a una dieta mínima diaria de 4.200 pesetas, cuando el desplazamiento comprenda la jornada completa y en ella se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.400 pesetas, cuando comprenda cualquiera de esas comidas o se pernocte. En consecuencia, la dieta queda desglosada en 1.400 pesetas por almuerzo, 1.400 pesetas por cena y 1.400 pesetas el pernocte.

Art. 19. *Kilometraje.*—Cuando la comisión de servicios se preste utilizando el vehículo propiedad del trabajador, el mismo tendrá derecho a un indemnización económica en compensación, a razón de 21 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 20. *Ayudas de estudios a hijos de empleados.*—Al principio de cada curso académico y acreditada que sea la escolarización, todo empleado tendrá derecho a percibir, por hijo escolarizado, una ayuda económica por matrícula y libros que, previa justificación del gasto con tal motivo causado, en ningún supuesto rebasará la suma de 17.000 pesetas al año.

Art. 21. *Ayuda de estudios de empleados.*—Los empleados que cursen con aprovechamiento enseñanzas regladas, en Centros oficiales o privados, para la obtención de títulos cuya posesión fuera conveniente para el mejor servicio de la Obra Social, tendrán derecho a percibir, al término de cada curso académico y previa justificación de los gastos soportados por matrícula y libros, una ayuda económica equivalente a los mismos con el límite de hasta 17.000 pesetas al año.

Art. 22. *Ayuda familiar por hijos.*—Se acuerda crear un complemento de ayuda familiar por hijos que a su vez determine análoga prestación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y por importe de 1.500 pesetas al mes, y ello siempre y cuando el menor esté a cargo del empleado beneficiario.

Art. 23. *Ayuda para adquisición de vivienda.*—Los empleados del Área Cultural tendrán derecho a una bonificación de cuatro puntos en los intereses que deban satisfacer por préstamos para la adquisición de vivienda habitual y permanente que pudieran obtener de cualquier Entidad de crédito, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La amortización del préstamo no deberá superar el 40 por 100 de los haberes brutos mensuales que percibe el empleado y sean satisfechos por la Empresa Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.

b) La bonificación sólo afectará a una sola operación de crédito.

A los efectos de bonificación, el empleado deberá presentar el instrumento en el que conste la concesión de la operación crediticia, con expresión de los intereses de la misma a satisfacer y el recibo periódico de las amortizaciones efectuadas para que a su vista se produzca el abono por cantidad igual a la bonificación pactada.

A partir del 1 de enero de 1987 la bonificación a la que hace referencia este artículo lo será de cinco puntos.

#### DISPOSICION FINAL

*Salario-hora.*—A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26, 5, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar expresamente que la remuneración anual total de cada una de las categorías profesionales es la que en las tablas salariales se expresa, en función de las horas anuales de trabajo, y que comportan el número de 1.826,27 horas efectivas, no haciéndose figurar ni los complementos salariales personales ni los funcionales, por lo que su cuantificación no podrá utilizarse para la retribución de horas extraordinarias, caso de que fueren trabajadas.

En función de dichas horas de trabajo efectivas, el salario-hora profesional de cada categoría y a los sólo efectos precitados, es el siguiente:

	Ptas./hora
Titulados superiores.....	835
Titulados de grado medio.....	712
Bibliotecario.....	808
Bibliólogos.....	712
Documentalistas.....	712
Monitores.....	712
Conservadores.....	712
Coordinadores.....	780
Ayudantes de animación socio-cultural.....	630
Biblióforos.....	602
Operadores.....	493
Jefe de Administración.....	712
Oficial 1.º administrativo.....	630
Oficial 2.º administrativo.....	534
Auxiliar administrativo.....	493
Ordenanzas.....	465
Auxiliar del Servicio de Mantenimiento.....	465

#### ACUERDO FINAL

El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito por las representaciones legítimas del Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia y de los trabajadores a la misma adscritos, representados por los Delegados de Empresa de los Centros de trabajo radicados en la región de Murcia, en la Comunidad Valenciana y en las villas de Caudete y Madrid, y que, reuniendo las condiciones de legitimación establecidas en los artículos 87, 1, y 88, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se reconocieron mutuamente como interlocutores para la negociación del Convenio en sesión de constitución de la Comisión negociadora celebrada en Alicante el día 15 de abril de 1986, y hacen constar que el Convenio, en todo su articulado, ha sido suscrito por unanimidad de ambas representaciones.

**32900** RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito del Convenio

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y el personal que presta sus servicios en los Centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Murcia, Valencia y Castellón.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios en los citados Centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse, o en comisión de servicio, excepto el alto personal a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos de este Convenio se retrotraerán al 1 de enero de 1986, y su duración hasta el 31 de diciembre de 1986.

Art. 4.º Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones, que consideradas en su conjunto, resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

#### CAPITULO II

##### Condiciones económicas

Art. 5.º Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial anexa a este Convenio (anexo I).

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como

base de cálculo para el incremento salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1985, teniendo en cuenta que, aunque el incremento pactado en el presente Convenio es del 10,57 por 100 con respecto al año anterior, el porcentaje de revisión resultante será el que hubiera correspondido si dicho incremento hubiera sido el 8,56 por 100, y por consiguiente guardará la debida proporción en función de esta circunstancia.

Dicha revisión salarial afectará tanto a los sueldos y salarios que se especifican en el anexo I con su consiguiente repercusión en las gratificaciones extraordinarias, antigüedad, nocturnidad como a los pluses de turnos y plus de trabajo en domingos y festivos, pero no tendrá ninguna repercusión en los otros conceptos retributivos.

La revisión salarial, si procede, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 1987.

**Art. 6.º Plus de trabajo en domingo y festivo.**—El plus especial por trabajo en domingo y festivo, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el anexo II de este Convenio, si no se requiere la presencia física del trabajador en su puesto de trabajo. En el caso de que la prestación de servicios implique la presencia física en el puesto de trabajo, dicho plus especial se acomodará al anexo III.

**Art. 7.º Plus de conducción.**—El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa recibirá un plus de conducción de 42 pesetas por cada día en que efectúe dichas funciones.

Cuando a un conductor, por motivos excepcionales y no imputables a su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma. Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una Comisión mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se dé el supuesto de no imputable, la Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

**Art. 8.º Plus de quebranto de moneda.**—El personal de recaudación, destinado habitualmente a cobro de recibos, percibirá 1.108 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda, respetándose las condiciones más beneficiosas.

**Art. 9.º Plus de martillo neumático.**—El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de 15 pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

**Art. 10. Plus de turnos.**—El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos, como mínimo, del 25 por 100 de su tiempo mensual, percibirá el plus de turnos que se especifica en el anexo V por jornada de ocho horas de trabajo, durante el tiempo que preste el trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche la cuantía del plus será la que se especifica en el mismo anexo.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en régimen de turnos percibirá el doble del plus que le corresponda, cada vez que entre en el turno respectivo con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual que por este concepto le corresponda al trabajador que está de forma continuada en el turno.

**Art. 11. Plus nocturno.**—Los trabajadores a turnos cuando trabajen durante el período comprendido entre las veintidós y las seis horas, devengarán el plus nocturno que se especifica en el anexo VI.

**Art. 12.** Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos nocturnos o especiales en fábrica o en el Servicio Exterior, tanto la retribución económica como las demás condiciones serán las pactadas en el Centro de trabajo de Valencia, adaptándolas, si ello fuera necesario, a las características específicas de cada Centro, pero, sin perder nunca la equiparación con las establecidas en el Centro de Valencia, a las que antes se hacía referencia, sirviendo de pauta el escrito titulado «Normas para trabajos imprevistos e inaplazables de fábrica o del Servicio Exterior», que obra ya en poder de cada Centro.

**Art. 13. Desplazamientos.**—La Empresa facilitará bonos de transporte al personal cuyas funciones impliquen desplazamientos lo suficientemente alejados del Centro de trabajo que lo justifique, quedando obligado dicho personal a rendir cuentas de su utilización.

**Art. 14. Dietas por comida.**—La cuantía de las dietas que por este concepto correspondan es la que se especifica en el anexo VII.

### CAPITULO III

#### Jornada, permisos, vacaciones y horas extraordinarias

**Art. 15.** Se establece con carácter general una jornada anual de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo. La distribución de dicha jornada se hará por la Dirección de cada Centro, en atención a las necesidades del servicio y de acuerdo con la representación de los trabajadores. También podrá

establecerse la posibilidad de disfrutar de una reducción de la jornada diaria de dos horas y cuarenta minutos con ocasión de las fiestas locales, hasta un máximo de tres veces anuales, siempre que no se cause perjuicio al servicio ni necesidad de horas extraordinarias y sin que ello pueda suponer disminución de la jornada anual de trabajo.

Las jornadas de trabajo serán las siguientes:

**Continuada:** Afectará al personal de oficinas (sección técnica y administrativa) y Servicio Exterior que no hayan sido contratados con cláusula expresa de jornada partida.

**De turnos:** Afectará al personal de fabricación, sección de averías, portería, etc.

**Partida con sábados libres:** Afectará al personal que en su día se contrató o que en lo sucesivo se contrate con esta condición. Se aplicará también a los que actualmente venían ya desempeñándola y a aquellos que lo soliciten a la Dirección y ésta estime que no hay ningún inconveniente en concederla porque la organización del trabajo lo permite.

Desde el 30 de junio al 15 de septiembre el personal que disfrute de jornada partida y que por la índole de su trabajo no requiera necesariamente el trabajar por las tardes, tendrá derecho a la realización de una jornada continuada de lunes a viernes de ocho a catorce cuarenta horas, compensándose el déficit de horas trabajadas mediante su recuperación en el régimen de jornada partida.

**Art. 16. Jornada especial de personal Técnico y Administrativo en régimen de jornada continuada.**—En el caso concreto del personal administrativo y técnico (con trabajo en oficina) su jornada se establece en seis horas cuarenta minutos de trabajo efectivo por día laborable y con el fin de que el mismo pueda disfrutar por mitades y siempre que ello sea posible desde el 15 de junio al 15 de septiembre de sábados libres alternos, recuperará diariamente dieciséis minutos desde el 16 de junio y hasta el 31 de diciembre para compensar dichos sábados, que se añadirán a su jornada diaria.

Los lectores y cobradores podrán acogerse a esta jornada especial realizando en los restantes días de la semana el trabajo correspondiente al sábado libre.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiera disfrutar de alguno de estos sábados libres, se establecerá de mutuo acuerdo con el personal afectado el disfrute de otro día compensatorio.

**Art. 17.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, se considerarán como días no laborables en la Empresa el Sábado Santo y segundo día de Navidad (26 de diciembre), dadas las especiales circunstancias que concurren en los mismos.

**Art. 18.** Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no puede disfrutar del descanso dominical, festivo o sustitutivo, tendrá derecho a su disfrute dentro de los seis días anteriores o posteriores al que le correspondía. En caso de que por razones ineludibles del servicio no se pudiera disfrutar dicho descanso en los períodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado como horas extraordinarias.

**Art. 19. Destajos.**—Antes del establecimiento de un destajo la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa.

**Art. 20. Permisos.**—El período de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en quince días naturales.

En caso de nacimiento de hijos el permiso retribuido será de cuatro días naturales.

En caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso retribuido será de hasta tres días naturales. Dicho permiso será de hasta cuatro días cuando con tal motivo el trabajador necesite desplazarse a localidad distante, más de 75 kilómetros y menos de 250 y de hasta cinco días cuando el desplazamiento sea superior a 250 kilómetros.

El trabajador podrá disfrutar de un permiso de hasta diez días naturales sin retribución, para la realización de exámenes, previa justificación de los mismos, y avisando, siempre que ello sea posible, con una antelación de quince días.

Cuando un trabajador por causas justificadas solicite un sábado o lunes de permiso se le descontará un solo día de vacaciones, pudiéndose plantear esta situación una sola vez al año.

**Art. 21. Vacaciones.**—El período anual de vacaciones será de treinta días naturales, preferentemente en el período estacional de baja producción. Su disfrute podrá ser fraccionado, previa conformidad de la Empresa, hasta un máximo de tres períodos.

El régimen de disfrute de las mismas entre el personal adscrito a un mismo servicio tendrá carácter rotativo anual, pudiendo establecer la Dirección el calendario de vacaciones en aquellos servicios cuyas características lo aconsejen. Dicho calendario, que se establecerá con la debida antelación, podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia no previsible en el momento de su confección que imponga su modificación total o parcial.

El disfrute de las vacaciones no será compensable en metálico. Los haberes correspondientes al periodo de vacaciones podrán hacerse efectivos al personal que lo solicite, antes del comienzo de las mismas.

Art. 22. Se establecen como puentes, en 1986, los días 26 de julio, 16 de agosto y 27 de diciembre, que se recuperarán con carácter general canjeándolos por días de vacaciones.

No obstante, la Dirección de cada fábrica, de acuerdo con la representación de los trabajadores, podrá establecer para la totalidad de la plantilla la recuperación de estos puentes mediante el trabajo de tardes, acordando la Dirección las fechas más adecuadas y comunicándolas con la debida antelación a los interesados.

Art. 23. Ambas partes están de acuerdo con reducir las horas extraordinarias al mínimo posible.

Serán consideradas como tales aquellas que excedan de la jornada establecida en el presente Convenio. Pueden ser debidas a fuerza mayor, estructurales y no estructurales.

Son horas extraordinarias debidas a fuerza mayor las de inexcusable cumplimiento para reparación de averías graves o prevención de las mismas o cualquier otra incidencia que pueda suponer riesgo o irregularidad en el suministro.

Son horas extraordinarias estructurales aquellas que se trabajen en exceso sobre la jornada laboral para atender períodos punta de producción, distribución o servicio de abonados durante el tiempo estrictamente necesario, así como las ocasionadas por vacantes debidas a enfermedad, accidente, obligaciones sindicales o de carácter público, vacaciones, descanso, cambio de turno o trabajos de inaplazable necesidad.

Por horas extraordinarias no estructurales, las no comprendidas en los apartados anteriores.

La valoración de las horas extraordinarias es la que figura en la tabla anexa al presente Convenio (anexo IV) y permanece inalterable con respecto al año 1985 porque el incremento que le hubiese correspondido ha servido para elevar en esa cuantía los salarios del año 1986.

#### CAPITULO IV

##### Otras condiciones

Art. 24. Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes una cantidad de 17.500 pesetas a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

Art. 25. Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en un periodo no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

Art. 26. *Bonificación en el combustible.*—En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75 por 100. En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad una asignación mensual equivalente al precio en cada momento de dos botellas de gas butano de uso doméstico durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del primero de enero del año en curso y dado su carácter de asistencia social está exenta de cotización a la Seguridad Social.

Art. 27. *Enfermedad y accidente.*—En caso de enfermedad o accidente y previo dictamen por parte del servicio médico o, en su caso, del Facultativo designado por la Empresa de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa complementará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea receptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Art. 28. *Jubilación.*—Cuando se produzca la jubilación de un trabajador, y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes proporcionales que puedan corresponderle, se tendrá en cuenta la antigüedad todavía no consolidada en el momento de producirse la jubilación, es decir, no incluida ya en los quinquenios que se estén disfrutando a razón de 0,8 por 100 por año.

Dado que los casos posibles son uno, dos, tres o cuatro años, este beneficio se concretará en un 0,8 por 100, 1,6 por 100, 2,4 por 100 o 3,2 por 100, respectivamente.

Art. 29. *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*—Exclusivamente durante la vigente del Convenio, los mayores de sesenta y cuatro años podrán acogerse a la jubilación anticipada en las condiciones previstas en el Acuerdo Nacional sobre Empleo y Acuerdo Interconfederal, entendiéndose que el cómputo de plazas a cubrir como consecuencia de las jubilaciones anticipadas se hará a nivel de la totalidad de los Centros de trabajo de la Empresa.

Art. 30. La Empresa se compromete a que la plantilla al 31 de diciembre de 1986 sea, como mínimo, la que tenía al 31 de diciembre de 1985.

Art. 31. *Fallecimiento.*—La Empresa garantiza una indemnización en caso de fallecimiento por accidente laboral de 1.463.000 pesetas, y de una anualidad líquida en caso de fallecimiento por otras causas de los trabajadores en activo, siendo beneficiarios de la misma, de entre las personas a su cargo, aquella o aquellas que designen de mutuo acuerdo el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 32. *Prestación por deficiencia física o psíquica.*—Todo trabajador que tenga un hijo que no se pueda valer por sí mismo, habiendo sido declarado como tal por la Seguridad Social, percibirá una prestación complementaria extrasalarial a cargo de la Empresa de 6.340 pesetas mensuales.

Art. 33. *Fondo de Auxilios Extraordinarios.*—La cuantía del Fondo de Auxilios Extraordinarios se elevará en un 8 y continuará funcionando como lo establece la circular número 754 de 22 de abril de 1972.

Art. 34. Los trabajadores que realicen la totalidad de las funciones correspondientes a una determinada categoría superior durante cuatro meses continuados u ocho meses de forma discontinua en el periodo de un año, pasarán automáticamente a ostentar dicha categoría. En el caso de realizar durante los mismos periodos alguna de tales funciones, tendrán que superar para pasar a ostentarla un examen que comprenda la totalidad de conocimientos que la definen, ante un Tribunal compuesto por:

Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado.

Un Jefe de la categoría inmediata superior.

Un representante de la Empresa.

Un representante del Comité de Empresa.

Art. 35. El personal de la Empresa tendrá preferencia para ocupar las vacantes de categoría inmediata superior que se produzcan, y no sean amortizadas, mediante el oportuno ascenso, cuando el trabajador reúna condiciones probadas para ello y de acuerdo con los artículos 33, 34 y 35 de la Ordenanza Laboral.

Art. 36. A efectos de antigüedad el quinquenio vencerá en el mismo mes de su cumplimiento.

Art. 37. *Préstamo de vivienda.*—Para facilitar al personal la compra de la vivienda propia, la Empresa avalará la concesión de un préstamo de 500.000 pesetas con tal fin, ante la Entidad financiera correspondiente, por un plazo máximo de dos años y subvencionará 2 puntos del interés que ésta exija.

El número máximo de avales concedidos durante la vigencia del Convenio será el de tres.

Art. 38. *Ropa de trabajo.*—Para los trabajadores manuales se dispondrá de equipos de ropa de trabajo y calzado con arreglo a las condiciones específicas de su puesto, reponiéndose en caso de deterioro evidente. También se facilitará calzado al personal de cobro, lectura y mediciones en zanja en las mismas condiciones que al personal obrero.

Art. 39. *Comité de Seguridad e Higiene y Vigilantes de Seguridad.*—Se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General vigente.

Art. 40. *Revisión médica anual.*—Seguirá practicándose en todos los Centros con carácter obligatorio.

Art. 41. *Publicidad del Convenio.*—La Empresa facilitará una fotocopia del Convenio Colectivo al personal que lo solicite.

Art. 42. *Garantías sindicales.*—Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establece.

Art. 43. Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les concede a efectos sindicales, con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponda, computándose por periodos mensuales.

Art. 44. *Comité de Intercentros.*—Se mantiene el Comité Intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Málaga, Santander, Cádiz y Murcia, con la exclusiva finalidad de homogeneizar las relaciones laborales de dichos Centros de trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento del crédito de horas mensuales concedido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 45. *Recaudación cuota sindical.*—La Empresa colaborará en la recaudación de la cuota sindical, en los términos previstos en el ANE.

## CAPITULO V

## Denuncia del Convenio

Art. 46. La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

## CAPITULO VI

## Aplicación del Convenio

Art. 47. En todo lo previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Art. 48. La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los señores:

Titulares: Luis Matarredona Alonso, Alberto Ortiz Abascal, Juan Giménez Mandado y Juan Alvarez Rodríguez.  
Suplentes: Gabriel Echániz Pérez y Manuel Moreno.

## CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto anteriormente expuesto de derechos y obligaciones que se pactan constituyen un conjunto inseparable, por lo que la modificación incluso parcial de alguno de los puntos citados obligaría a reconsiderar la totalidad.

## ANEXO I

## Tabla salarial

Niveles retributivos	Categoría	Salarios base mensual
2	Jefe Técnico titulado primera, Jefe Sección Administración .....	69.875
3	Jefe Técnico titulado segunda .....	67.624
4	Encargado Sección .....	64.693
5	Contraamaestre principal, Subjefe Sección Administración, Delineante-Proyectista, ATS .....	61.987
6	Contraamaestre, Inspector Zona, Delineante primera, Agente ventas de primera .....	56.353
7	Capataz PO, Oficial primera Administración, Operadores de líneas CIFU .....	54.100
8	Capataz especialista .....	51.846
9	Subcapataz especialista, Oficial primera PO .....	50.944
10	Delineante segunda, Inspector de segunda, Agente ventas de segunda, Auxiliar técnico de primera, Analista, Oficial segunda Administración, Especialista de primera, Oficial segunda PO, Ayudantes de líneas CIFU .....	50.043
11	Auxiliar técnico de segunda, Auxiliar administrativo, Telefonista, Especialista de segunda, Oficial tercera PO .....	49.140
12	Auxiliar de ventas, Especialista de tercera, Lector, Cobrador, Mozo de almacén, Ordenanza, Portero .....	48.239
13	Peón .....	47.478

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30,4375 días.

## ANEXO II

Plus especial por trabajo en domingos y festivos cuando no sea precisa la presencia del productor en el puesto de trabajo

	Pesetas
Contraamaestre y asimilados .....	1.069
Oficiales primera y asimilados .....	976
Oficiales segunda y asimilados .....	829
Personal subalterno y asimilados .....	702

## ANEXO III

Plus especial por trabajo en domingo y festivos cuando sea preciso la presencia del productor en el puesto de trabajo

	Pesetas
Jefe de turno .....	1.486
Operador y asimilados .....	1.358
Ayudantes y asimilados .....	1.152
Porteros de fábrica .....	973

## ANEXO IV

Valor de la hora extraordinaria sin incluir la antigüedad

Niveles retributivos	Categoría	Valor horas extraordinarias
4	Encargado Sección .....	957
5	Contraamaestre principal, Subjefe Sección Administración, Delineante-Proyectista, ATS .....	917
6	Contraamaestre, Inspector Zona, Delineante primera, Agente ventas de primera .....	833
7	Capataz PO, Oficial primera Administración, Operadores de líneas CIFU .....	800
8	Capataz especialista .....	767
9	Subcapataz especialista, Oficial primera PO .....	754
10	Delineante segunda, Inspector de segunda, Agente ventas de segunda, Auxiliar técnico de primera, Analista, Oficial segunda Administración, Especialista de primera, Oficial segunda PO, Ayudantes de líneas CIFU .....	741
11	Auxiliar técnico de segunda, Auxiliar administrativo, Telefonista, Especialista de segunda, Oficial tercera PO .....	727
12	Auxiliar de ventas, Especialista de tercera, Lector, Cobrador, Mozo de almacén, Ordenanza, Portero .....	714
13	Peón .....	703

Para calcular la hora extraordinaria habrá que añadir a los valores de la tabla el resultado de aplicar a éstos el porcentaje correspondiente al número de quinquenios devengados.

## ANEXO V

Plus de turno rotativo-regular

	Mañana Tarde Noche	Mañana Tarde
	Al 10 %	Al 5 %
	Pesetas	Pesetas
Capataz PO y Operador línea CIFU .....	205	103
Subcapataz especialista y Oficial primero PO .....	193	96
Oficial segunda PO, Especialista de primera y Ayudante línea CIFU .....	190	95
Especialista segunda y Oficial tercera PO .....	186	93
Especialista tercera y Portero .....	183	91
Peón .....	180	90

## ANEXO VI

Plus nocturno

	Pesetas
Contraamaestre principal .....	491
Contraamaestre .....	447
Capataces PO y Operadores líneas .....	430
Oficiales segunda PO .....	397
Ayudantes operadores líneas y Especialistas primera .....	396
Oficiales tercera PO y Especialistas segunda .....	390
Especialistas tercera .....	382

## ANEXO VII

## Dietsa compensación comidas

	Sólo comida Pesetas	Comida y oca Pesetas
Contra maestro principal .....	1.413	1.821
Contra maestro .....	1.305	1.682
Capataz PO .....	1.217	1.650
Oficial primera PO .....	1.098	1.336
Oficial segunda PO .....	1.079	1.313
Oficial tercera PO .....	1.050	1.278
Especialista de primera .....	1.079	1.313
Especialista de segunda .....	1.050	1.278
Especialista de tercera .....	1.031	1.255
Peón .....	980	1.193

**32901 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania».**

visto el texto del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», que fue suscrito con fecha 16 de julio de 1986, de una parte, por Delegados de Personal del referido Grupo asegurador, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección del Grupo asegurador, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL GRUPO ASEGURADOR «ZURICH-VITA-HISPANIA»**

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo se formaliza al amparo de lo dispuesto en el título III de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de los empleados del Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania».

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los Centros de trabajo y personal de organización exterior que el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania» tiene en España, así como a los que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Lo dispuesto en el presente Convenio será de aplicación a la totalidad del personal que en la actualidad o en el futuro forme parte de la plantilla del Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», quedando únicamente excluidas aquellas personas que por disposición legal así se establezca.

Art. 4.º *Entrada en vigor y duración*.—El presente Convenio será de aplicación a partir del 1 de enero de 1986, con exclusión de las prestaciones sociales previstas en el capítulo IV, artículo 23, que tendrán efecto a partir del curso escolar 1986/1987. Su duración será de un año, expirando el día 31 de diciembre de 1986.

Art. 5.º *Revisión y prórroga*.—Ambas partes podrán solicitar la revisión de todo o parte del presente Convenio Colectivo, siempre y cuando lo denuncien con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. De no hacerse así se considerará prorrogado sucesiva y tácitamente de año en año. Si por disposición legal se produjera la pérdida de alguna modalidad de seguro, las partes reconsiderarán el contenido del presente Convenio en relación con dicha variación, a los efectos de proceder a las modificaciones oportunas.

Si se mejoraran las tarifas obligatorias de uno o varios ramos, la Comisión Paritaria del Convenio acordará la posible participación que corresponda al personal, a la vista de sus resultados económicos. Dicha participación, que se calculará hasta la terminación del presente Convenio, no representará modificación de la

tabla de salarios y se cobrará en una sola vez, en la forma que determine la mencionada Comisión Paritaria.

Art. 6.º *Absorción*.—Las cantidades que con carácter voluntario perciben actualmente los empleados, cualquiera que sea el concepto por el que se les abonen, no serán absorbidas por los incrementos o mejoras que se pacten en el presente Convenio, aunque sí lo serán en los casos de ascenso de categoría.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, deben considerarse globalmente.

Art. 8.º *Comisión Paritaria*.—Para la vigilancia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio se creará una Comisión Paritaria, presidida por la persona que sea designada por la propia Comisión. Serán Vocales de la misma cuatro representantes del personal y cuatro de la Empresa, nombrados respectivamente por el Consejo de Delegados y por las Compañías de entre los que han formado parte de la Comisión deliberante del Convenio, siempre y cuando sigan siendo miembros de dicho Consejo de Delegados.

## CAPITULO II

## Organización del trabajo

Art. 9.º *Productividad*.—La organización del trabajo corresponde a la Dirección de las Empresas, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente del aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas, controles y mediciones que estime más adecuados para la racionalización y mecanización del trabajo y fomento de la formación, promoción y espíritu de responsabilidad profesional de los empleados.

Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal colaborarán con la Dirección de las Compañías en la realización de aquellas medidas, sin perjuicio de cuanto al respecto se dispone en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Jornada de trabajo y vacaciones*.—1. La jornada de trabajo para todo el personal en 1986 será la establecida en el Convenio Interprovincial del Sector, o sea, 1.750 horas efectivamente trabajadas, en cómputo anual, una vez deducidos en el mismo cómputo el período de vacaciones, las fiestas nacionales, la festividad de la Patrona del Seguro y dos fiestas locales.

2. La duración de la jornada será de siete horas treinta minutos diarios. Su comienzo se fijará a las siete treinta horas de la mañana, finalizando a las quince horas.

Cada Centro de trabajo tendrá opción a adoptar una flexibilidad en el horario anterior de treinta minutos antes y después de la indicada hora de entrada. De tal forma que cada empleado podrá iniciar su jornada laboral diaria entre las siete y las ocho horas de la mañana, computándose su duración de siete horas treinta minutos a partir del momento de la entrada, finalizándola correlativamente entre las catorce treinta y las quince treinta horas.

3. Se librarán los sábados alternos, salvo en los meses de abril a octubre, ambos inclusive, en los cuales no se trabajará ningún sábado.

En 1986 los sábados a librar son los que ya han sido fijados en cada Centro de trabajo. En 1987 el sábado día 3 de enero será festivo y a partir del él se realizará el cómputo de los restantes del año. En ambos casos se regularizará al propio tiempo el cómputo anual de horas a trabajar.

4. Queda modificado el artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo en cuanto a que las vacaciones del personal serán de veintidos días laborables al año, equivalentes a treinta días naturales.

Si las vacaciones a disfrutar por el empleado comprendieran sábados laborables se incrementarán los veintidos días en un número igual al de dichos sábados, con un máximo de tres, siempre que el fraccionamiento sea igual o superior a cinco días laborables.

Los trabajadores que en el transcurso del año cumplan sesenta o más años, y hasta los sesenta y cinco años de edad, verán incrementadas las vacaciones con arreglo a la siguiente escala: Sesenta y sesenta y un años de edad, dos días laborables; sesenta y dos y sesenta y tres años de edad, tres días laborables; sesenta y cuatro y sesenta y cinco años de edad, cuatro días laborables. Su equivalencia es de dos, cuatro y seis días naturales, respectivamente.

No sufre variación el resto del contenido del artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo y lo previsto en el artículo 8.º del Convenio Colectivo de Ambito Estatal para las Empresas de Seguros de 1986.

5. La Dirección, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador y su equipo (Departamento de Informática), podrá establecer nuevas jornadas de siete horas treinta minutos, a las que tendrá opción el personal previamente seleccionado para ello y que voluntariamente acceda al cambio, previo informe, en todo caso, del Comité de Empresa. En aquellos supuestos en que por cualquier causa legalmente admitida, el personal adscrito al